



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 536/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 20 de agosto de 2001, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“Que con ocasión de regresar a mi domicilio habitual circulaba sobre las 12 y (sic) minutos del día 14 de mayo del presente año [2001],



conduciendo la motocicleta de mi propiedad marca xxxx, matrícula xxxx, por la avenida xxxx en dirección a xxxx, cuando al acceder a la raqueta existente en la confluencia de esta avenida con la calle xxxx, colisioné con mi vehículo en una zanja existente en dicha raqueta, perdiendo por tal causa el control y dominio de la motocicleta, cayendo al pavimento el que suscribe golpeándose contra el mismo y por la inercia de la marcha la (...) motocicleta me arrolló quedando detenida sobre mi propio cuerpo.

»Como consecuencia del accidente relatado sufrí contusiones diversas y ligeras lesiones, especialmente en mi mano izquierda, de las que fui atendido en los servicios de urgencias del Hospital General de xxxxx, habiendo sido baja e inhabilitado para mis ocupaciones y trabajo habituales desde el citado día 14 de mayo hasta el día 24 del mismo mes en que causé alta, y por lo que respecta a la motocicleta se produjeron daños que según presupuesto adjunto emitido por el concesionario oficial de la marca fabricante de la motocicleta asciende a un total de 72.216 pesetas [434,03 euros].

»La zanja existente en el tramo de vía pública tiene origen en ciertas obras de canalización que se efectuaban en dicho lugar por cuenta de ese Ayuntamiento, la cual ocupaba todo el carril, bacheada solamente con arena sin compactar en su parte derecha y sin que en toda la vía, con carácter previo, inmediato o in situ, existiese señalización alguna que previniera de su peligro”.

Reclama como indemnización la cantidad de 252.654 pesetas (1.518,48 euros).

Acompaña a la reclamación copia del atestado realizado por la Policía Local de xxxxx.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2001, el Ayuntamiento concede al reclamante el trámite de audiencia al objeto de que formule alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas.

El 1 de octubre de 2001, el interesado aporta copia simple del atestado de la Policía Local, de los partes de baja y alta laboral, del informe de urgencias, del presupuesto de reparación de la motocicleta, de las nóminas de los cuatro meses anteriores al accidente (de enero a abril) y del auto del



Juzgado de Instrucción nº 9 de xxxxx, acordando el archivo de las diligencias practicadas como consecuencia del accidente.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2001, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al interesado en la cantidad de 72.216 pesetas –importe de la reparación de la motocicleta-.

Cuarto.- Con fechas 12 de noviembre de 2002 y 21 de abril de 2003, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento solicita la entrega del expediente a fin de continuar la tramitación del mismo.

Quinto.- Obran en el expediente varios escritos del Procurador del Común, fechados los días 27 de octubre, 14 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, solicitando información sobre el expediente y reiterando la petición ante la falta de respuesta del Ayuntamiento. Asimismo, consta la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2006.

Sexto.- El 14 de marzo de 2007, el reclamante presenta un escrito en el que solicita que se dicte resolución en el procedimiento de responsabilidad. A dicho escrito acompaña una copia del expediente.

Séptimo.- El 11 de mayo de 2007, se formula nueva propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación planteada y “fijar la indemnización en la cantidad de 434 euros (72.216 pesetas) en los términos de la propuesta de fecha 26 de octubre de 2001”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- No consta la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante, con carácter previo a la formulación de la nueva propuesta de resolución. Sin embargo, dado que no se han tenido en cuenta al formularla otros hechos y documentos que los aportados por el interesado, este Consejo considera que no se ha producido indefensión en el interesado.

- Obran en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Aun cuando no consta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), este Consejo Consultivo estima que en el presente supuesto la minuciosidad del atestado policial, en cuanto a las circunstancias en las que se produjo el accidente y el estado de la vía, permite tener por cumplido dicho trámite. No obstante, se recuerda la necesidad de cumplimiento estricto de los trámites procedimentales exigidos por la normativa citada.



- Debe hacerse un duro reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 20 de agosto de 2001) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 11 de mayo de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- Cabe exigir un esfuerzo motivador al formular las propuestas de resolución, pues se observa que la motivación contenida en la propuesta remitida carece de la solidez que sería deseable en una resolución administrativa de estas características.

- Debe recordarse, finalmente, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de



organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx por los daños sufridos en un accidente como consecuencia del mal estado de la calzada.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 20 de agosto de 2001, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 14 de mayo del mismo año.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la citada Ley 30/1992.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración,



por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este punto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la calzada donde se produjo el accidente. El atestado de la Policía Local obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al introducir la rueda delantera de la motocicleta en una zanja existente en ese punto de la calzada, que atravesaba todo el carril y que se encontraba sin bachear en la parte izquierda. La inmediatez con la que se produjo la personación de los agentes de la Policía Local y la inspección ocular practicada permite tener por ciertos los hechos acaecidos y las causas del accidente.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el instructor propone estimar parcialmente la reclamación e indemnizar únicamente los daños producidos en la motocicleta (434 euros).



Sin embargo, ha quedado suficientemente probado que el reclamante sufrió daños materiales y también personales como consecuencia del accidente –el atestado de la policía así lo constata-. Aun cuando el testigo del percance manifestó que el conductor estaba herido en una de las manos y se quejaba de dolor en la rodilla, en el informe de urgencias se aprecia como daño una contusión con herida inciso contusa en la mano izquierda. Dicha lesión le obligó a permanecer en situación de baja 11 días -del 14 al 24 de mayo (fecha de alta)-.

Por tanto, deben indemnizarse también tales perjuicios. El importe a abonar, según las cuantías de las indemnizaciones establecidas para el año 2001 por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, será de 459,80 euros -41,80 euros por día de baja impeditiva sin estancia hospitalaria-, cantidad en la que están incluidos los daños morales.

No son indemnizables, sin embargo, las retribuciones salariales correspondientes a los días de baja, por cuanto no se ha probado que existiera un quebranto patrimonial.

Por tanto, la indemnización a abonar será de 893,83 euros -434,03 euros (72.216 pesetas), por la reparación de la motocicleta, y 459,80 euros, por los días de baja-. Ello se entiende sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 893,83 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.